



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 56-2023 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN MARCADA CON EL No. DGH-7843-2023 DEL 14 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley Núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Liranzo Liz.

VISTA: Instancia depositada por Jesucita González Abreu y titulada: "Recurso de reconsideración" contra la decisión adoptada por la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, mediante comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTO: El Acto de Alguacil marcado con el No. 1300/2023, instrumentado por José Luis Capellán, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, la señora Jesucita González Abreu, notificó a la Junta Central Electoral una instancia titulada: "recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por la Junta Central Electoral a través de la Dirección de Gestión Humana, mediante comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023)".

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que, mediante la comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Director de

RESOLUCIÓN No. 56-2023 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN MARCADA CON EL No. DGH-7843-2023 DEL 14 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Liranzo Liz, la Junta Central Electoral comunicó a la señora, Jesucita González Abreu, lo siguiente:

DGH-7843-2023

Santo Domingo, D. N.
14 de agosto de 2023

A la : **Sra. Jesucita González Abreu.**
Primera Suplente Honorífica
Oficialía del Estado Civil Villa Vázquez.

Asunto : **Retorno a sus funciones.**

Por este medio, queremos agradecerle su colaboración y disposición en las labores desempeñadas como Oficial del Estado Civil Interina en esa Dependencia.

De igual modo le informamos que se dispuso su retorno a las funciones propias de su cargo como Primera Suplente Honorífica en la Oficialía del Estado Civil de Villa Vázquez, a partir del 10 de agosto del presente año.

Atentamente,

JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Ariel A. Liranzo Liz,
Director de Gestión Humana.

AALL

OP/aac

Cc: Dirección Nacional de Registro del Estado Civil,
Oficialía del estado Civil de Villa Vázquez.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 25 de agosto de 2023, mediante Acto de Alguacil marcado con el No. 1300/2023, instrumentado por José Luis Capellán, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, la señora Jesucita González Abreu, notificó a la Junta Central Electoral una instancia titulada: "recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por la Junta Central Electoral a través de la Dirección de Gestión Humana, mediante comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023)", en cuyo recurso alega lo siguiente:

"Honorable Jueces:

Quien suscribe, Jesucita González Abreu, dominicana, mayor de edad, de estado civil, casado, de profesión u oficio. Abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 072-0002780-8. con su domicilio en la calle Gaspar Polanco No. 85 de la ciudad de Villa Vázquez, Municipio Villa Vázquez Provincia Montecristi, teléfono 829-504-5089, correo electrónico: amarilisgonzalez1359@gmail.com, debidamente representada por su abogado señor EDUARDO FERNANDEZ MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0153921-1. do profesión u oficio, abogado. No. CARD 52777-23-14. con domicilio profesional en la Calle Gaspar Polanco No. 30. Edifica Fernández Méndez & Asociados, Villa Vázquez, Telf. 809.579.5301 y

RESOLUCIÓN No. 56-2023 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN MARCADA CON EL No. DGH-7843-2023 DEL 14 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



809.675.4093. correo electrónico: args5gmail.com tiene a bien exponerle y solicitare lo siguiente:

RELACIÓN DE HECHOS:

ATENDIDO: a que en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), fue posicionada como Encargada de la Oficialía Civil del Municipio de Vila Vásquez, la señora Jesucita González Abreu, hasta el día catorce (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

ATENDIDO: A que la señora Jesucita González Abreu, gozaba de todas las prerrogativas de empleada fija con código asignado no. 1998-0740. Apertura de cuenta de nómina, descuentos. pago de vacaciones, pago de salario trece (doble sueldo), bonos, dieta para desayuno y otras.

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral, apertura una cuenta de nómina en el Banco de Reservas de la República Dominicana No. 960033481, tipo de cuenta Nomina, in fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a cargo de la empleada Jesucita González Abreu, según certificación anexa

ATENDIDO: A que, en la firma digital de cada acta expedida, se establece que la señora Jesucita González Abreu, tiene el cargo de Oficial del Estado Civil Interina. (Anexo Dos actas de nacimiento).

ATENDIDO: A qué mes tras mes, la Junta Central Electoral, depositaba en esta cuenta el salario neto, a percibir después de realizados los descuentos de ley, por su desempeño en el cargo de Oficial del Estado Civil Interina de la Oficialía Civil de Villa Vásquez, según se puede constatare la firma digital de las actas expedidas (anexo fotocopia de dos actos). -

ATENDIDO: A que aunque mes tras mes, recibía su salario, y se le realizaban los descuentos de ley, nunca fue vinculada a la Tesorería de la Seguridad Social, creándole varios perjuicios, igualmente, nunca fue vinculada a ninguna a AFP, incumpliendo con lo establecido en el Código Laboral, Ley 87-01 y sus modificaciones, la Ley 41-08 de Función Pública, la Convención América de los Derechos Humanos, la Convención de la DIT, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, los principios básicos de la Carta Magna de la República Dominicana, derechos todos con rango constitucionales, ratificados por el estado dominicano.

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral, está incumpliendo con lo establecido en su Reglamento, que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, cuando establece que la señora Jesucita González Abreu, ostentaba un cargo honorifico, cuando esta percibía de manera continua su salario por el desempeño de sus funciones, destituyéndola del cargo, sin establecer ningún tipo de causa y sin las debidas prestaciones de Ley.

ATENDIOD: A que la JCE debe cumplir con los establecido en la Ley de Función Pública 41-08, su reglamento de relación laboral, en cuanto al debido proceso, establecido en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y su responsabilidad establecida en la Ley 107-13. sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública. -

POR CUANTO: la Ley de función Pública (41-08), establece que, para desvincular un empleado de su posición laboral este debe haber cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones, cosa esta que no ha sido establecida por la Junta Central Electoral en el caso de la especie.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

POR CUANTO La Junta Central Electoral, no ha cumplido con el Código de Trabajo (Ley 11-92) en cuanto a la definición clara de la posición laboral de la señora Jesucita González Abreu, definición del pago de sus funciones ya que ningún empleado puede ser cambiado de posición sin recibir remuneración, o le sea reducido su salario, mientras permanezca dentro de la misma institución

POR CUANTO la Junta Central Electoral nunca ha cumplido con la Ley de Seguridad Social, (Ley 87-01 y sus modificaciones) cuando realizaba los descuentos de Ley, y no le proporciona los servicios de ARS, ni le depositaba en su cuenta de AFP (No afiliada al régimen de pensiones), incumpliendo además con los Art. 60, 61 y 62 de la Constitución Dominicana.

POR CUANTO: el Artículo 16 de la Ley 15-18 (Ley Orgánica de Regimen Electoral), consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarias y empleados, será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renuncias y removerlos, exceptuando al Director de Elecciones, Director de Computas, el Director Nacional de Registro del Estado del Estado Civil y el Director de Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registrador Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

POR CUANTO: La Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo, establece en su Artículo No. 53, el Recurso de reconsideración.

POR CUANTO: La Ley No. 41-08 de Función Pública, En Capítulo III, Artículos 73 y 74, establecen los Recursos de Reconsideración y Jerárquico.

POR CUANTO: La Constitución de la Republica establece en sus artículos 38 (Dignidad Humana), Artículo 44 (Derecho a la Intimidad y Honor Personal), Artículo 54 (Derecho a la Seguridad Alimentaria), Artículo 60 (Derecho a la Seguridad Social), Artículo 61 (Derecho a la Salud), Artículo 62 (Derecho al Trabajo), Artículo 68 (Garantías de los derechos fundamentales) y Artículo 69 (Tutela judicial efectiva y debido proceso), y el Artículo 148 (Responsabilidad Civil de las Entidades Públicas, sus funcionarios o agentes), derechos fundamentales que le han sido violentados a la señora JESUCITA GONZALES ABREU.

POR TODAS ESTAS RAZONES, y por otras que se alegaran oportunamente, para una mayor afectividad del procedimiento a seguir, UNGAN mis requeridos Juez presidente y demás miembros del Pleno de la Junta Central Electoral a mi requeriente y poner al pleno apoderado del caso en condiciones de fallar mediante resolución, de la siguiente manera:

PRIMERO, en cuanto a la forma, ACOGER el presente Recurso de reconsideración, a favor de la Sonora JESUCITA GONZALEZ ABREU, contra la instancia DGH-7843-2023 de fecha 14 de agosto del año 2023, que deja sin efecto el nombramiento de la señora JESUCITA GONZALEZ ABREU, como empleada de la Junta Central Electoral en calidad de Oficial del Estado Civil Interina, después de haber servido como empleada fija durante siete (7) años, en virtud de que el presente recurso cumple con las disposiciones legales y reglamentarias de la materia,



SEGUNDO ACOGER en cuanto al fondo el recurso de reconsideración incoado por la señora JESUCITA GONZALEZ ABREU, y en consecuencia ORDENAR la vinculación y regularización como empleada de la Junta Central Electoral a la señora JESUCITA GONZALEZ ABREU, en la misma posición que ocupaba con anterioridad, Oficial del Estado Civil Interina de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Villa Vásquez, antes de haberse dejado sin efecto su nombramiento, mediante la comunicación DGH-7843-2023, de fecha 14 de agosto del año 2023, en adición a regularizar sus derechos fundamentales en cuanto a la seguridad social, regularizar su situación por ante la Administración del Fondo de Pensiones, que le corresponde por las descuentos realizados durante siete (7) años consecutivos de labor ininterrumpida.-

TERCERO: Se ordene la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma.

ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ESPERA MERECE, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)".

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso, interpuesto por la señora, Jesucita González Abreu, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

I.- Consideraciones de la Junta Central Electoral

I.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, si bien la parte recurrente ha titulado su instancia como "recurso de reconsideración", este órgano electoral, al momento de analizar la naturaleza del mismo, así como también el tipo de decisión que ha sido recurrida, ha llegado a la conclusión de que nos encontramos frente a un recurso jerárquico, toda vez que, la decisión recurrida es la comunicación DGH-7843-2023, de fecha 14 de agosto del año 2023 de la Dirección de Gestión Humana de este órgano electoral, en ese sentido, procede una recalificación de dicho recurso, el cual será conocido y decidido por el Pleno conforme a su verdadera naturaleza que es precisamente un recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el recurso jerárquico que nos apodera ha sido interpuesto por una persona que ejercía las funciones de Oficial del Estado Civil Interina y cuyo recurso procura que este órgano ordene la vinculación y regularización como empleada de la Junta Central Electoral de la señora Jesucita González Abreu, en la misma posición que ocupaba con anterioridad, "*Oficial del Estado Civil Interina de la Oficialía de la Primera Circunscripción de Villa Vásquez*", antes de haber sido removida de dicha posición, mediante la comunicación DGH-7843-2023, de fecha 14 de agosto del año 2023. Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para examinar la regularidad de una decisión adoptada por uno de sus funcionarios.

1.2) Análisis sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la configuración jurídica del recurso jerárquico que hoy ocupa nuestro análisis, se desprende de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

²Subrayado añadido.

³Ibid., p. 30



Párrafo 1. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo interponer los recursos jerárquicos contra los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida le fue notificada a la recurrente en de fecha 24 de agosto de 2023, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 28 de agosto de 2023⁴, por lo que, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo.

1.3) Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que la hoy recurrente, señora, Jesucita González Abreu, se encontraba desempeñando las funciones de Oficial del Estado Civil Interina en esa Villa Vásquez; en ese sentido, mediante comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Liranzo Liz, le comunicó a la misma que este órgano electoral dispuso su retorno a las funciones propias de su cargo como Primera Suplente Honorífica en la Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, a partir del 10 de agosto del presente año.

CONSIDERANDO: Que lo dispuesto por la Dirección de Gestión Humana en relación con la recurrente, es una decisión que cae dentro del ámbito de su competencia y atribuciones y, además, ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía que establece la Constitución de la República y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional. Que, en ese mismo tenor, la Junta Central Electoral a través de la Dirección de Gestión Humana, al momento de adoptar su decisión respecto a la señora, Jesucita González Abreu, no ha incurrido en ningún tipo de violación a las leyes que rigen la materia laboral en el país, sino que, por el contrario, se trata de una decisión que se enmarca dentro de la legalidad y la autonomía que posee este órgano constitucional.

CONSIDERANDO: Que, tal y como se comprueba en el contenido de la decisión recurrida y en las documentaciones que han sido depositadas por la propia

⁴ Comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Liranzo Liz.
RESOLUCIÓN No. 56-2023 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN MARCADA CON EL No. DGH-7843-2023 DEL 14 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

parte recurrente, la señora, Jesucita González Abreu, se encontraba desempeñando las funciones de Oficial del Estado Civil *Interina* en Villa Vásquez, es decir, que su estatus podía ser perfectamente modificado por decisión de este órgano en el momento que así lo considerase, tal y como ha ocurrido, lo cual, en modo alguno entraña algún tipo de violación a los derechos de la recurrente o a las normas que rigen la materia laboral en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, tal y como se indica en una parte que antecede, en la decisión recurrida, la Dirección de Gestión Humana de este órgano le informó a la recurrente que, "...se dispuso su retorno a las funciones propias de su cargo como Primera Suplente Honorífica en la Oficialía del Estado Civil de Villa Vásquez, a partir del 10 de agosto del presente año. Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arribas transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, otro aspecto importante al que este órgano tiene a bien referirse en el marco del recurso jerárquico de que ha sido apoderado, es el concerniente a los planteamientos sobre alegadas violaciones a las leyes laborales y es que, conforme a la naturaleza de la decisión recurrida, los alegatos que plantea la parte recurrente en ese sentido, son técnicamente improcedentes para procurar una modificación de la dicha decisión, puesto que no se enmarcan dentro de los fundamentos y exigencias propios de este tipo de vías recursivas en sede administrativa. En ese sentido, la Junta Central Electoral reafirma que, en el caso de la recurrente, este órgano electoral ha actuado conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, del análisis de los argumentos que expone la recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión recurrida, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga lo solicitado por la recurrente; es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso jerárquico, interpuesto por **Jesucita González Abreu**, en contra de la decisión contenida en la comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Liranzo Liz, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello y según las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso jerárquico, interpuesto por la señora, **Jesucita González Abreu**, en contra de la decisión contenida en la comunicación marcada con el No. DGH-7843-2023 del 14 de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel Liranzo Liz, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la recurrente señora, **Jesucita González Abreu**, así como a la Dirección de Gestión Humana de este órgano, a los fines correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 56-2023 QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE COMUNICACIÓN MARCADA CON EL No. DGH-7843-2023 DEL 14 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL**" de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de nueve (9) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, ocho escritas de ambos lados y una a un solo lado, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General